

Talca, seis de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 3 de septiembre del presente año comparece **YAIMA PEÑA ALMENARES**, de Nacionalidad Cubana, cedula de identidad para extranjeros N°26.636.750-3, domiciliada en pasaje 25 y medio oriente 1033 Talca Región del Maule, interponiendo recurso de amparo en su favor y en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, representado por don Luis Eduardo Thayer Correa, ambos domiciliados para estos efectos, en San Antonio N°580, comuna de Santiago, por la Resolución Exenta N°25048558 de 30 de enero de 2025, que rechaza la solicitud de residencia definitiva y dispone su abandono del territorio nacional.

Refiere, en síntesis, que es una residente extranjera que llegó a Chile de forma legal, con el objeto de desarrollarse personal y profesionalmente, en atención a la crisis social, económica y política que se vive en Cuba.

Precisa que lleva casi 7 años en Chile, es madre de tres hijos, dos de ellos de Nacionalidad Chilena. Siempre ha sido mi propósito establecerse en este país con la familia que ha creado y desarrollar su proyecto de vida, afirmando que se está viendo afectada ya que la recurrida no ha ponderado el arraigo, la unidad Familiar y la estabilidad de sus hijos menores.

Añade que el 30 de enero de 2025 recibió en su correo el rechazo de su solicitud de residencia definitiva, disponiéndose su abandono del país, en atención a no contar con un certificado de antecedentes penales con una fecha actualizada, aun cuando en reiteradas ocasiones envió cartas señalando que le era imposible contar con dicho documento, a lo que se adiciona el antecedente de tener dos hijos de nacionalidad chilena.

Sostiene que el 31 de enero de 2025, un día después de la resolución de rechazo le llegó el certificado de antecedentes de Cuba, logrando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGXDBBJUHJX

legalizarlo en el Consulado Cubano en Chile, puntualizando que solicitó que le dieran la posibilidad de subirlos, lo que fue rechazado. Solicitó una reconsideración de ello, sin embargo, nunca le dieron una respuesta.

En atención a lo anterior, en julio de este año concurrió a la Contraloría General de la Republica explicando sus motivos, emitiendo ésta el oficio número E121715 por medio del cual solicita al SERMIG que responda su solicitud, empero, aun sigue a la espera.

Finalmente, solicita tener por interpuesto Recurso de Amparo en contra del recurrido por no haber considerado los antecedentes personales y familiares y no haber ponderado su arraigo y la unidad familiar y, al mismo tiempo, se pronuncie sobre la misma, adoptando las providencias que sean necesarias para establecer el imperio del derecho.

Acompaña a su presentación los siguientes antecedentes: 1. Certificado Antecedentes Penales; 2. Cedula de identidad para extranjeros; 3. Certificados de Nacimientos de sus hijos chilenos; 4. Oficio de la Contraloría General de la Republica; 5. Resolución de Rechazo.

SEGUNDO: Que, a folio N°4 comparece Mercedes Leigh Arbizu, abogada, mandataria judicial del Servicio Nacional de Migraciones, quien solicita el rechazo del recurso de amparo intentado en todas sus partes, puesto que la acción interpuesta en contra de esa autoridad es improcedente, toda vez que no ha existido acto u omisión ilegal ni arbitrario de parte.

Refiere que la amparada, nacional de Cuba, ingresó al territorio nacional con fecha 21 de diciembre de 2018, por el paso fronterizo Aeropuerto Arturo Merino Benítez, en calidad de residente, con una residencia temporal sujeta a contrato, por el plazo de 2 años, beneficio que se mantuvo vigente hasta el 21 de diciembre 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGXDBBJUHJX

El 27 de abril de 2021 la extranjera solicitó por primera vez el beneficio de residencia definitiva, la cual fue rechazada el 25 de noviembre de 2022, otorgándose una nueva visa de residencia temporal por el plazo de un año, la cual se mantuvo vigente hasta el 4 de diciembre de 2023, precisando que el motivo del rechazo fue que la recurrente no presentó certificado de antecedentes de su país de origen apostillado y vigente.

El 27 de noviembre de 2023 la extranjera presentó una nueva solicitud de residencia definitiva, proceso en el cual se le notificó el 25 de septiembre de 2024 que lo peticionado estaba en la siguiente condición: “... *Debe remitir mediante CORREO CERTIFICADO, dirigido a RESIDENCIAS DEFINITIVAS, San Antonio N°580, Santiago, el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES ORIGINAL VIGENTE debidamente legalizado por el Consulado y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile...*”.

En el particular la recurrente no adjuntó la documentación solicitada, por lo anterior es que siguió el curso del análisis correspondiente dicha solicitud de residencia definitiva, y nuevamente se le notificó a la extranjera mediante documento Folio N°68423446, de fecha 22 de noviembre de 2024 (NOTIFICACIÓN PREVIO RECHAZO), que su solicitud carecía del mismo documento antes referido y, habiéndose otorgado un plazo de 10 días hábiles para realizar los descargos, acompañando los documentos correspondientes, lo cuales no fueron allegados, razón por la cual se dictó la Resolución Exenta N°25048558, de fecha 30 de enero de 2025 que rechazó la solicitud de la recurrente y dispuso su abandono del territorio nacional.

Finalmente, solicita el rechazo de la presente acción constitucional de amparo en todas sus partes respecto de la extranjera recurrente por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGXDBBJUHJX

enumerados por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, así como el rechazo a la condena en costas a este Servicio.

Acompaña los siguientes antecedentes: 1. Resolución Exenta N°25048558, de fecha 30 de enero de 2025; 2. Comunicación electrónica “NOTIFICACIÓN PREVIO-RECHAZO” Folio N°68423446; 3. Comunicación electrónica “SOLICITA DOCUMENTOS ADICIONALES” Folio N°65179640.

TERCERO: Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, de los antecedentes antes reseñados, resulta inconcuso que la amparada solicitó el 27 de noviembre de 2023 al Servicio Nacional de Migraciones el beneficio de la permanencia definitiva, procedimiento en el cual el 22 de noviembre de 2024 se le practicó una notificación previa de rechazo, atendido a que debía acompañar certificado de antecedentes país de origen vigente, sin que se hubiere dado cumplimiento por la solicitante a lo ordenado dentro de plazo.

QUINTO: Que todo lo antes descrito configura el sustento fáctico de lo resuelto por la Resolución Exenta N°25048558 de 30 de enero de 2025, que rechazó solicitud de residencia definitiva y dispuso el abandono del país



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGXDBBJUHJX

de la amparada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley N°21.325.

SEXTO: Que, si bien el obrar de la recurrida se fundó en lo prescrito por el artículo 88 N°1 de la ley, no es posible soslayar que la amparada acompañó el documento exigido en esta sede, tan importante como que es madre de dos niños de nacionalidad chilena, elementos de trascendencia para la decisión administrativa que debe adoptar la recurrida.

SÉPTIMO: Que, decantado lo anterior, para una adecuada resolución de la controversia, debe tenerse en consideración, además, lo estatuido en el artículo 3 N°2 de la Convención de los Derechos del Niño que, a la letra, prescribe que *“[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”* y, en ese entendido, la medida de abandono del país de la amparada aparece como del todo desproporcionada y perjudicial para ella como para sus hijos, por lo que su materialización exige de una carga argumentativa mayor que considere todos los presupuestos fácticos que rodean la vida de la postulante.

OCTAVO: Que, abona lo antes razonado lo estatuido en el inciso quinto del artículo 91 de la Ley N° 21.325 que, a la letra, establece que *“... el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá sustituir la medida de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida, según se determine en cada caso”*, medida que, a juicio de esta Corte, se condice más con la historia de vida de la extranjera recurrente.

NOVENO: Que, a la luz de todo lo anteriormente razonado, corresponde acoger el presente arbitrio, pues si bien no se ha controvertido



el incumplimiento por parte de la solicitante de acompañar la documental solicitada por el Servicio, no es posible soslayar que aquel reparo está superado y que podría justificarse por la situación política y social que viviría el país de origen de ésta.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por **YAIMA PEÑA ALMENARES**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES** y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°25048558 de 30 de enero de 2025, emanada del Servicio Nacional de Migraciones, que rechazó la solicitud de Residencia Definitiva solicitada por la recurrente, quedando sin efecto, asimismo, la decisión de que ésta última haga abandono del territorio nacional, debiendo en su lugar, disponer lo conveniente, para que se cite a la amparada y se le informe acerca la totalidad de los documentos faltantes para su permanencia en el país, otorgándole un plazo a la actora –el que no podrá ser inferior a sesenta días- para que presente los documentos faltantes y luego, estudie su situación migratoria.

Sin perjuicio, remítase copia del certificado de antecedentes penales acompañado en esta sede, para el Servicio recurrido.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N°735-2025/Amparo.

EDA/cda



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGXDBBJUHJX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGXDBBJUHJX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Carlos Carrillo G., Gerardo Favio Bernaldes R. y Abogado Integrante Rodrigo Manuel Medina J. Talca, seis de septiembre de dos mil veinticinco.

En Talca, a seis de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KGXDBBJUHJX